RESOLUCIÓN No. 013

"POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE ALFREDO GOMEZ, IDENTIFICADO/A CON CC/NIT. 12.141.629, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. 108 DE FECHA VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE (11) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 19-2019."

El funcionario Ejecutor del Grupo Jurídico de la Regional Huila del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Resolución 199 del 15 de mayo de 2023, proferida por la Dirección del ICBF Regional Huila, por medio del cual se nombra Funcionario Ejecutor, la ley 1066 de 2006, el articulo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No 0140 del 21 de enero de 2025.

CONSIDERANDO

Que la coordinadora del Grupo Financiero del ICBF Regional Huila, remitió a la oficina de Jurisdicción Coactiva, los documentos necesarios para dar inicio al proceso de Cobro Coactivo, para el reembolso de la prueba de ADN practicada dentro del proceso de investigación de paternidad donde el juez, declaró deudor del ICBF al señor ALFREDO GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 12.141.629 por valor de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($624.266) M/CTE.

Que, una vez recibida la documentación, el 25 de noviembre de 2019, se avoco conocimiento del caso y se libró Mandamiento de Pago (folio 18), mediante Resolución No 108 de fecha veintiséis (26) de noviembre (11) De dos mil diecinueve (2019) en contra de ALFREDO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 12.141.629, por la suma de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($624.266) M/CTE, notificada el día 27/02/2020.

Que mediante resolución 58 de 27 de febrero de dos mil veinte (2020), se dictó sentencia y se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de ALFREDO GOMEZ (folio 47), la cual fue notificada el día 14/08/2020.

Que con fecha 26 de noviembre de 2019, se realiza consulta en ADRES (folio 20).

Que con fecha 28 de enero de 2020, se realiza la consulta en RUES (folio 29).

Que con fecha 28 de enero de 2020, se solicita información a banco de Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Scotiabank (folio 30).

Que con fecha 28 de enero de 2020, se solicitó información a la directora DIAN regional Huila (folio 31).

Que con fecha 28 de enero de 2020, se solicita información a banco de Davivienda (folio 32).

Que con fecha 29 de enero de 2020, se solicita información a banco BBVA (folio 33).

Que con fecha 29 de enero de 2020, se solicita información a banco Agrario (folio 34).

Que con fecha 7 de febrero de 2020, se encuentra respuesta del Banco BBVA en la que indica que el señor Alfredo Gomez no presenta vínculo con dicha entidad. (folio 35).

Que con fecha 11 de febrero de 2020, se encuentra respuesta del Banco de Bogotá en la que indica que el señor Alfredo Gomez es titular de cuenta de ahorro en dicha entidad. (folio 36).

Que con fecha 12 de febrero de 2020, se recibe información de la DIAN sin encontrar resultados (folio 37).

Que con fecha 14 de febrero de 2020, se encuentra respuesta del banco de Bancolombia en la que indica que el señor Alfredo Gomez no presenta vínculo con dicha entidad. (folio 39).

Que con fecha 17 de febrero de 2020, se encuentra respuesta del banco de Davivienda en la que indica que el señor Alfredo Gomez es titular cuenta de ahorro en dicha entidad. (folio 40).

Que con fecha 24 de febrero de 2020, se solicita información al RUNT (Folio 43).

Que con fecha 28 de febrero de 2020, se realizó consulta ante superintendencia de Notariado y Registro, sin encontrar resultados (Folio 50).

Que con fecha 28 de febrero de 2020, mediante auto se ordenó investigación de bienes. (folio 51).

Que con fecha 4 de marzo de 2020, mediante auto se decretaron medidas cautelares. (folio 52).

Que con fecha 6 de marzo de 2020 mediante oficio 202047200000019761 se ordena la inscripción de la medida de embargo (folio 53).

Que con fecha 6 de marzo de 2020, se solicitó información a la oficina de instrumentos públicos de Pitalito - Huila. (folio 54).

Que con fecha 10 de marzo de 2020, se encuentra respuesta de la oficina de instrumentos públicos de Pitalito – Huila, en la cual adjunta certificación de matrícula inmobiliaria a nombre del señor Alfredo Gomez (folio 55).

Que con fecha 12 de marzo de 2020, se encuentra respuesta de banco Davivienda en la que indica que el señor Alfredo Gomez no registra como titular del número de cuenta relacionado en la orden de embargo. (folio 60).

Que con fecha 17 de marzo de 2020, mediante auto se decretaron medidas cautelares. (folio 61).

Que con fecha 19 de marzo de 2020 mediante oficio 202047200000031071 se ordena la inscripción de la medida de embargo (folio 62).

Que con fecha 11 de agosto de 2020, mediante auto se ordenó investigación de bienes. (folio 65).

Que con fecha 11 de agosto de 2020, se realiza la consulta en RUES (folio 66).

Que con fecha 28 de octubre de 2020, mediante auto se liquidó crédito de la obligación, en contra de ALFREDO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 12.141.629, por la suma de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($624.266) M/CTE. (folio 69), el cual fue notificado el día 8/01/2021.

Que con fecha 16 de septiembre de 2020, se solicitó información a la oficina de tránsito y transporte de Neiva- Huila (folio 74).

Que con fecha 23 de septiembre de 2020, se encuentra respuesta de la oficina de tránsito y transporte Municipal de Neiva. Sin encontrar resultados (folio 75).

Que con fecha 9 de febrero de 2021 mediante auto se aprueba liquidación de crédito (folio 77).

Que con fecha 16 de noviembre de 2021, se realiza consulta en ADRES (folio 78).

Que con fecha 28 de junio de 2022, se realiza consulta en ADRES (folio 79).

Que con fecha 10 de noviembre de 2022, mediante auto se ordenó investigación de bienes. (folio 80).

Que con fecha 24 de noviembre de 2023, se realiza consulta en ADRES (folio 81).

Que con fecha 2 de enero de 2024, mediante auto se ordenó investigación de bienes. (folio 83).

Que con fecha 15 de enero de 2024, se solicita información a banco Mundo Mujer (folio 84).

Que con fecha 16 de enero de 2024, se encuentra respuesta del banco Mundo Mujer en la que indica que el señor Alfredo Gomez no presenta vínculo con dicha entidad. (folio 85).

Que con fecha 8 de febrero de 2024, se solicita información a banco Bancoomeva (folio 86).

Que con fecha 19 de febrero de 2024, se encuentra respuesta del banco Bancoomeva en la que indica que el señor Alfredo Gomez no presenta vínculo con dicha entidad. (folio 87).

Que con fecha 22 de abril de 2024, se solicita información a banco Popular (folio 88).

Que con fecha 24 de abril de 2024, se encuentra respuesta del banco popular en la que indica que el señor Alfredo Gomez no presenta vínculo con dicha entidad. (folio 89).

Que con fecha 16 de mayo de 2024, se solicita información a banco de occidente (folio 90).

Que con fecha 21 de mayo de 2024, se encuentra respuesta del banco de occidente en la que indica que el señor Alfredo Gomez no presenta vínculo con dicha entidad. (folio 91).

Que con fecha 13 de junio de 2024, se solicita información a banco Scotiabank Colpatria (folio 92).

Que con fecha 21 de junio de 2024, se encuentra respuesta del banco Scotiabank Colpatria en la que indica que el señor Alfredo Gomez no presenta vínculo con dicha entidad. (folio 93).

Que con fecha 8 de julio de 2024, mediante auto se ordenó investigación de bienes (folio 94).

Que con fecha 9 de julio de 2024, se solicita información a banco Caja Social (folio 95).

Que con fecha 13 de agosto de 2024, se solicita información a banco Davivienda (folio 96).

Que con fecha 12 de septiembre de 2024, se solicita información a banco Av Villas (folio 97).

Que con fecha 15 de octubre de 2024, se solicita información a banco Santander (folio 98).

Que con fecha 15 de noviembre de 2024, se solicita información a banco Coomeva (folio 99).

Que con fecha 13 de diciembre de 2024, se solicita información a banco BBVA (folio 100).

Que con fecha 27 de diciembre de 2024, se encuentra respuesta del banco BBVA en la que indica que el señor Alfredo Gomez no presenta vínculo con dicha entidad. (folio 101).

Que con fecha 2 de enero de 2025, mediante auto se ordenó investigación de bienes (folio 102).

Que con fecha 16 de enero de 2025, se solicita información a banco Sudameris (folio 103).

Que con fecha 28 de enero de 2025, se encuentra respuesta del banco Sudameris en la que indica que el señor Alfredo Gomez no presenta vínculo con dicha entidad. (folio 104).

Que con fecha 6 de marzo de 2025, se realizó consulta ante la Superintendencia de Notariado y Registro, sin encontrar resultados (folio 105).

Que con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia a cargo ALFREDO GOMEZ, identificado (a) con CC/NIT. No. 12.141.629, que, dentro de las investigaciones, no se encontraron cuentas bancarias, bienes muebles e inmuebles susceptibles de embargo.

Que, mediante Reporte Auxiliar Contable por Tercero emitido por el Grupo Financiero de la Regional Huila, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($624.266) M/CTE.

Que la Remisión, constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere 171 UVT, ((valor UVT-$49.799) es decir para el año 2025 hasta la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($8.515.629),** que pese a las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno, por no existir bienes embargados ni garantía alguna y que dichas obligaciones tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro **(54) meses**, preceptos que se cumplen en su totalidad respecto de la obligación y del ejecutado objeto del presente acto administrativo.

Que el artículo 5 de la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, establece: "*Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario*".

Que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - DIRECCIÓN GENERAL** mediante **RESOLUCIÓN 0140 DE 2025**, adoptó el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, estableciendo faculto al funcionario ejecutor para adelantar supresión de las obligaciones contables como lo estable el artículo:

> ***ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LOS EJECUTORES.*** *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares:* (...)
>
> *3. Decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso.*

Y así mismo, expone el artículo 60 del **título VIII,** del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, respecto a la **REMISION DE LAS OBLIGACIONES** que:

ARTÍCULO 64. COMPETENCIAS PARA LA DEPURACION DE CARTERA 3. *Los Funcionarios Ejecutores, son competentes para decretar la terminación del cobro de la obligación por la ocurrencia de alguna de las causales de depuración de cartera de las obligaciones que se encuentren en la etapa de cobro coactivo, de las cuales conozca de acuerdo con lo señalado en el presente acto administrativo.*

Que en concordancia con la ley 1739 de 2014 Por medio de la cual se modifica el Estatuto Tributario, y la Ley 1717 de 2012, se crean mecanismos de lucha contra la evasión y se dictan otras disposiciones frente a la depuración contable:

> ***ARTÍCULO 59. SANEAMIENTO CONTABLE.*** *Modificado por el art. 261, Ley 1753 de 2015. Las entidades públicas adelantarán, en un plazo de cuatro (4) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de las obligaciones, de manera que en los estados financieros se revele en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial de la entidad.*
>
> *Para el efecto, deberá establecerse la existencia real de bienes, derechos y obligaciones, que afectan su patrimonio, depurando y castigando los valores que presentan un estado de cobranza o pago incierto, para proceder, si fuere el caso, a su eliminación o incorporación de conformidad con los lineamientos de la presente ley.*
>
> *Para tal efecto la entidad depurará los valores contables, cuando corresponda a alguna de las siguientes condiciones:*
>
> a) Los valores que afectan la situación patrimonial y no representan derechos, bienes u obligaciones ciertos para la entidad;
> *b) Los derechos u obligaciones que no obstante su existencia no es posible ejercerlos por jurisdicción coactiva;*
> *c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;*
> *d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;*
> *e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;*
> *f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.*

Aunado a lo anterior mediante concepto **No. 017**, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo 54 de la Ley 1734 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

> *"Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.*
>
> *De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:*
>
> 1) *Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
>
> 2) *Siempre que el valor de la obligación principal no supere 171 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses."*

Que el funcionario Ejecutor elaboró un Plan de Trabajo en el cual se analizaron los expedientes del año 2019, con lo cual se determinó que son susceptibles de decretar la Remisión de la Obligación, con fundamento en el artículo 61 numeral 4 de la Resolución 0140 de 2025.

Que es importante reiterar que la presente decisión se profiere atendiendo la directriz impartida en él Decreto 445 del 2017 y Circular Conjunta del 08 de marzo de 2017 para el Saneamiento y/o depuración de la cartera, en razón a las disposiciones emanadas de la Contaduría General de la Nación y Procuraduría General de la Nación.

Que se establece que la Remisibilidad de la Obligación se decretará no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del ejecutado, pues esta se decreta por cuanto han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma, sin ningún éxito en el recaudo de la obligación, a pesar de las acciones que se adelantaron por parte de este Despacho.

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo **No. 19-2019,** adelantado contra **ALFREDO GOMEZ,** identificado (a) con **CC/NIT. No. 12.141.629** se pudo establecer que, pese a la búsqueda de bienes, realizada por este despacho la cual se hizo extensiva en el tiempo, ***NO* SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera garantizar el pago total de la obligación, y que de conformidad los reportes de búsqueda correspondientes, se evidencio que el ejecutado no reporta información alguna con relación a la titularidad de productos susceptibles de embargo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito funcionario Ejecutor del ICBF - Regional Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD, de la obligación contenida en la resolución de determinación de deuda No. 108 de fecha veintiséis (26) de noviembre (11) De dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso administrativo de cobro coactivo **19-2019** adelantado en contra **ALFREDO GOMEZ**, identificado (a) con CC No. **12.141.629,** con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo **19-2019**, adelantado en contra **ALFREDO GOMEZ,** identificado (a) con **CC No. 12.141.629,** por la obligación contenida en la resolución de determinación de deuda No. 108 de fecha veintiseis (26) de noviembre (11) de dos mil diecinueve (2019), por la suma total de **SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($624.266) M/CTE.**, por concepto de capital, más los intereses moratorios y costas procesales que se hubieran generado, y aunado con la información del Reporte Auxiliar Contable por Tercero, emitido por el grupo financiero de la regional.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo, al Grupo de Recaudo y al Grupo Financiero del ICBF – Regional Huila.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo **No. 19-2019** adelantado en contra de **ALFREDO GOMEZ,** identificado (a) con **CC No. 12.141.629.**

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en la Ciudad de Neiva, a los 7 días del mes de marzo de 2025

JHON JAIRO ESCOBAR TERAN
Funcionario Ejecutor -Regional Huila

Proyectó: Daniel Sánchez//Técnico administrativo
Aprobó: Jhon Jairo Escobar//funcionario Ejecutor

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
DIRECCION REGIONAL HUILA
Grupo Juridico (Huila)
CLASIFICADA

BIENESTAR FAMILIAR

Al contestar cite este número

Radicado No:
20264720000040331

Neiva, 14 de abril de 2026

Señor:
ALFREDO GOMEZ
Vereda Nazareth
San Agustin - Huila

Asunto: Notificación Terminación proceso cobro coactivo

La Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Jurisdicción Coactiva de la regional Huila del ICBF, le informa que mediante **Resolución No. 013 del día siete (07) del mes de marzo del año 2025**, se dio por terminado el proceso de cobro coactivo No. 19-2020, iniciado a través de Mandamiento de pago No. 108 del día 26 del mes de noviembre del año 2019.

Para el efecto, este despacho a fin de legalizar el trámite de Notificación de dicho Acto Administrativo, le remite copia de este en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

Atentamente,

JHON JAIRO ESCOBAR TERAN
Funcionario Ejecutor ICBF Regional Huila

Anexo: 3 folios

Proyectó: Daniel Sánchez//Técnico Administrativo

Ministerio Comunicaciones de Correo

Remitente

Nombre/Razón Social: Grupo Administrativo (Huila) Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Dirección: Av. Circunvalar Calle 21 # 1 E- 40 Barrio San Vicente de Paúl, Neiva
Ciudad: NEIVA_HUILA
Departamento: HUILA
Código postal: 410006
Envía: RA559247657CO

Destinatario

Nombre/Razón Social: ALFREDO GOMEZ
Dirección: VI Vereda Nazareth
Ciudad: SAN AGUSTIN_HUILA
Departamento: HUILA
Código postal:
Fecha admisión

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2026

Centro Operativo : PO.NEIVA

Fecha Pre-Admisión: 14/04/2026 16:19:04

Orden de servicio: 18229526

RA559247657CO

4016 040

Remitente

Nombre/ Razón Social: Grupo Administrativo (Huila) Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Dirección: Av. Circunvalar Calle 21 # 1 E- 40 Barrio San Vicente de Paúl, Neiva — NIT/C.C/T.I: 899999239

Referencia: 202647200000040331 — Teléfono: 6604700 — Código Postal: 410006

Ciudad: NEIVA_HUILA — Depto: HUILA — Código Operativo: 4015000

Destinatario

Nombre/ Razón Social: ALFREDO GOMEZ

Dirección: VI Vereda Nazareth

Tel: 3213122903 — Código Postal: — Código Operativo: 4016040

Ciudad: SAN AGUSTIN_HUILA — Depto: HUILA

Valores

Peso Físico(grs): 201
Peso Volumétrico(grs): 0
Peso Facturado(grs): 201
Valor Declarado: $2.000
Valor Flete: $24.900
Costo de manejo: $0
Valor Total: $24.900 COP

Dice Contener :

Observaciones del cliente : Folios 3

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1 C2	Cerrado
NE	No existe	N1 N2	No contactado
NS	No reside	FA	Fallecido
NR	No reclamado	AC	Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM	Fuerza Mayor
	Dirección errada		

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor: Nadia Moreno

C.C. 59396390

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2da dd/mm/aaaa

4015 000

PO.NEIVA SUR

14 MAY 2026

4015004016040RA559247657CO

Principal Bogotá D.C. Colombia - Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 2072 / Tel. contacto (57) 4722000

